

Informe Secretarial. Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 20 de mayo de 2021 el presente Proceso Ejecutivo con radicación interna 2021-228. Sírvase proveer.

(ORIGINAL FIRMADO)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ANGELA PATRICIA ROMERO CASTRO a través de su apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la PROCESADORA COLOMBIANA DE VINOS LIMITADA hoy PROCESADORA COLOMBIANA DE VINOS S.A.S., según sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, y que en primera instancia conoció el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver la viabilidad de librar el mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, el despacho considera pertinente remitirse al artículo 306 del C.G.P. que por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. indica:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se declare el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.**”*

(Negrilla fuera de texto original)

Y es que tal articulado lo que determina expresamente es la competencia para conocer de las ejecuciones de las sentencias judiciales, pues establece que la ejecución de una providencia deberá tramitarse ante el juez de conocimiento, es decir, ante aquel que profirió la sentencia.

Según lo anterior, el despacho tendrá que analizar este componente dentro de la ejecución solicitada por la parte actora, encontrando así que la copia de la sentencia allegada con la demanda, fue proferida por el JUZGADO

VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el 2 de septiembre de 2010, por lo que, al tenor de la norma previamente citada, sería ese despacho judicial el competente para conocer de la ejecución de la sentencia.

Por tales afirmaciones, éste despacho judicial no está facultado para asumir la competencia y el conocimiento del presente asunto, por lo que se ordenará enviar el asunto que nos ocupa a la oficina judicial de reparto a fin de que sea asignada al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por ser el competente, con el objetivo que se continúe el trámite oportuno, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso ejecutivo al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por ser el competente para conocer del asunto bajo estudio, por las razones expuestas en la considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

AFRB

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C. 25 de octubre de 2021.

Por ESTADO N° 115 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria